Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc192683140)

[DE LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES 1](#_Toc192683141)

[a) Solicitud de Acceso a Datos. 1](#_Toc192683142)

[b) Solicitud de aclaración 2](#_Toc192683143)

[c) Aclaración 3](#_Toc192683144)

[d) Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc192683145)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 4](#_Toc192683146)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 4](#_Toc192683147)

[b) Turno del Recurso de Revisión 5](#_Toc192683148)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 5](#_Toc192683149)

[d) De la etapa de conciliación: 5](#_Toc192683150)

[e) Primera audiencia de conciliación: 6](#_Toc192683151)

[f) Segunda audiencia de conciliación: 7](#_Toc192683152)

[g) Informe Justificado del Sujeto Obligado 8](#_Toc192683153)

[h) Manifestaciones de la Parte Recurrente 8](#_Toc192683154)

[i) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión 8](#_Toc192683155)

[j) Cierre de instrucción 12](#_Toc192683156)

[CONSIDERANDOS 12](#_Toc192683157)

[PRIMERO. Procedibilidad 12](#_Toc192683158)

[a) Competencia del Instituto 12](#_Toc192683159)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 13](#_Toc192683160)

[c) Plazo para interponer el recurso 13](#_Toc192683161)

[d) Causal de procedencia 13](#_Toc192683162)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 14](#_Toc192683163)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 14](#_Toc192683164)

[a) Controversia a resolver 14](#_Toc192683165)

[b) Estudio de la controversia 15](#_Toc192683166)

[c) Conclusión 25](#_Toc192683167)

[RESUELVE 27](#_Toc192683168)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **doce de marzo de dos mil veinticinco.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **07297/INFOEM/AD/RR/2024** interpuesto por **XXXXXX XXXXXXXX XXXXX**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Tenancingo**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES

### a) Solicitud de Acceso a Datos.

El **veintidós de octubre de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales en el Estado de México, al en lo subsecuente se denominará **EL SARCOEM**. Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00001/DIFTENANCI/AD/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

“1. Documento de alta en la dependencia 2. Fecha de alta en la dependencia. 3. Copia certificada del primer recibo de pago y/o en la lista de raya de la dependencia. 4. Movimientos dentro de la dependencia, altas, bajas, promociones, de acuerdo al expediente de personal 5. Registros de asistencias de 1977, 1984. 6. Constancia laboral certificada desde el alta en la dependencia.”

Adjunto a su solicitud la parte recurrente anexó un archivo que contiene su credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral y una credencia de identificación del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.

**Modalidad de entrega**: **SARCOEM.**

### b) Solicitud de aclaración

De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que el **veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro**, **EL SUJETO OBLIGADO** requirió a **LA PARTE RECURRENTE** aclarar la solicitud de información pública planteada, en los siguientes términos:

“Con fundamento en el articulo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:

Los requisitos establecidos en las fracciones II y IV del artículo 100 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. De igual forma, a efecto de que señale de manera clara y precisa la modalidad de entrega en la que se deberá otorgar la información solicitada en los numerales 1, 2, 4, y 5.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en el artículo 159 de la Ley invocada.”

Aunado a ello el **SUJETO OBLIGADO** adjunto el archivo denominado *“ACCE0124.pdf”* mediante el cual previene a la recurrente para que acredite su identidad porque a su parecer la credencial del del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México no es válida para tal efecto.

### c) Aclaración

En fecha **once de noviembre de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** atendió la solicitud de aclaración de información pública, en los siguientes términos:

“En cuanto al archivo adjunto no se puede visualizar. Por lo que corresponde al articulo 100 fracción I y IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, cabe hacer mención que dicho precepto no tiene fracciones, por lo que no es posible hacer una aclaración ya que habla del derecho de cancelación; Derecho que no solicité. Por otro lado la modalidad, en copia certificada el punto 1, 2, 3, 5 y 6.”

### d) Respuesta del Sujeto Obligado

El **trece de noviembre de dos mil veinticinco**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del **SARCOEM**:

“Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Al no satisfacerse el requisito establecido en la fracción Il del artículo 110 y en relación con la fracción I del artículo 117 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se determina IMPROCEDENTE su solicitud. Usted puede hacer otra solicitud y acreditar su identidad como titular de los datos personales y ejecer sus derecho ARCO, mediante la presentación de algún documento identificación oficial, refiriendo de manera específica los siguientes: Credencial para votar, Pasaporte, Cartilla Militar, Cédula profesional, Licencia para Conducir o Documento migratorio.”

Adjunto a su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** anexó los documentos que se describen a continuación:

**ARCO.pdf** Oficio SMDIF3058/A00305/110/2024 mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia da respuesta en lo medular bajo el argumento de ser una solicitud improcedente por no haberse acreditado la identidad de la recurrente.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el **SARCOEM** con el número de expediente **07297/INFOEM/AD/RR/2024**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

“La respuesta del sujeto obligado, al primero ampliar la solicitud de información y después desecharla, por supuestamente no cumplir con los requisitos”

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

“La no respuesta del sujeto obligado al derecho de acceso a los datos personales” (Sic).

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en los artículos 11 y 127 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, el **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro** se turnó el recurso de revisión a través del SARCOEM a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro** se acordó tener por acreditada la identidad de **LA PARTE RECURRENTE** así como la admisión a trámite de los Recursos de Revisión que nos ocupan; así como la integración de los expedientes respectivo, otorgándoles a las partes un **plazo no mayor de siete días** manifiesten, por cualquier medio, su **voluntad de conciliar**, conforme a lo dispuesto en los artículos 11, 127 y 131 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria.

### d) De la etapa de conciliación:

De las constancias del expediente electrónico del **SARCOEM**, se advierte que ambas partes manifestaron su voluntad para conciliar.

### e) Primera audiencia de conciliación:

El **diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro** se llevó a cabo una primer audiencia de conciliación conforme a lo establecido por el artículo 132, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, teniendo como finalidad resolver directamente la controversia en la cual se acordaron los puntos siguientes:

“TERCERO. Manifiesta EL SUJETO OBLIGADO, contar con los documentos siguientes en copia certificada:

Aviso de movimiento de alta en el ISSEMYM del 01 de enero 1992 dentro del cual se advierte como fecha de alta el 01 de enero de 1992.

Nombramientos como agente educativo expedidos en 2018, 2019 y 2022.

Constancia Laboral.

De igual manera se manifestó que por lo que hace a la información correspondiente a las listas de asistencia del año 1977 al 1984 no se contaba con las mismas en razón de que el Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Tenancingo fue creado hasta 1985.

Así mismo, el SUJETO OBLIGADO manifestó no contar con información alguna de la recurrente dentro de los años que van del 1985 a 1992.

CUARTO. LA PARTE RECURRENTE. Manifiesto su inconformidad a lo referido por EL SUJETO OBLIGADO; en razón de que a su parecer debe existir la información dentro del periodo de 1985 a 1992 puesto que exhibió una lista de raya correspondiente al año 1987 en el cual aparece su nombre y lo cual, a su parecer, acredita el vínculo laboral dentro de ese periodo de tiempo.

QUINTO. Manifiesta EL SUJETO OBLIGADO, a través de la persona compareciente que está de acuerdo en realizar una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de todo el SUJETO OBLIGADO a fin de esclarecer la situación y en su caso encontrar y hacer entrega de la información solicitada por lo cual se acordó realizar una nueva audiencia de conciliación posterior al regreso del periodo vacacional con el fin de determinar lo conducente.”

### f) Segunda audiencia de conciliación:

El **treinta de enero de dos mil veinticinco** se llevó a cabo una segunda audiencia de conciliación conforme a lo establecido por el artículo 132, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, teniendo como finalidad resolver directamente la controversia en la cual se acordaron los puntos siguientes:

“TERCERO. Manifiesta EL SUJETO OBLIGADO, que posterior a la nueva búsqueda exhaustiva y razonable de la información tanto en los archivos del Ayuntamiento como en los archivos del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tenancingo no se encontró información alguna de la recurrente dentro de los años que van del 1985 a 1992 ello en razón de que de esta búsqueda se derivó la respuesta del área de archivo donde se especificó que la misma fue dada de baja por la temporalidad y que por lo mismo ya no se contaba con ella.

Posteriormente el SUJETO OBLIGADO exhibió el acuerdo de inexistencia con el cual se determinó que la información solicitada había sido dado de baja.

Luego entonces se le explicó tal situación a la parte recurrente explicándole los alcances y razones que conlleva el acuerdo de inexistencia.

Ante dicha explicación, la parte recurrente se manifestó conforme con el acuerdo respectivo en razón de que con ello se acreditaba la existencia de información, sin embargo, por cuestiones de temporalidad tuvo que ser dada de baja. Concluyéndose y afirmándose que la información sí existió pero que ya no obraba en los archivos del sujeto obligado.

Finalmente, la parte recurrente manifestó su conformidad con toda la información proporcionada por el sujeto obligado, así como el acuerdo de inexistencia y se acordó la entrega del mismo de manera personal, comprometiéndose a subir el acuse de recibido una vez que se le hiciera entrega de la información.

### g) Informe Justificado del Sujeto Obligado

**EL diez de febrero de dos mil veinticinco SUJETO OBLIGADO** en el apartado de manifestaciones cargó el acuerdo de inexistencia que se acordó en la audiencia de conciliación y los documentos que le fueron entregados a la recurrente donde se advierte el acuse de recibido de los mismos.

### h) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** realizó sus manifestaciones dentro del término legalmente concedido para tal efecto mediante el cual argumentó *“Por lo anterior, no estoy de acuerdo con el acta de inexistencia, ya que si bien es cierto se declara que no está la información, en conjunto se quiere denotar que mi alta fue en 1992, por lo que el DIF, debería reconocer que sí no está la información, el dato personal si subsistió desde 1977, por tal situación solicito se modifique la redacción de esta acta, y que en esta se reconozca la información que la misma dependencia acreditó y reconoció ante la obligación cumplida en el portal de transparencia, referente al año de alta, en esta connotación y de acuerdo a lo que señala la misma dependencia que el periodo de conservación es de 8 años, y que en la actualización de 2017 se reconoce la fecha de 1977, por lo que en su archivo de baja la información pudiera estar.”*

### i) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios **el cuatro de marzo de dos mil veinticinco** se acordó ampliar por un periodo razonable el plazo para resolver el presente Recurso de Revisión.

El plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Es importante precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable. En ese sentido, el legislador estableció los términos procesales de forma general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma, debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.

**Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO**.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el asunto resulta de carácter excepcional.

### j) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **doce de marzo de dos mil veinticinco** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria actualizando para tal efecto el artículo 127 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SARCOEM.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria; 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128 y 129 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a datos personales,debido a que los datos de accesoSARCOEM son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a datos personales el **trece de noviembre de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios de la materia otorga a **LA** **PARTE RECURRENTE**.

### d) Causal de procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 129, fracción XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 130 de la de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SARCOEM**.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó:

1. Documento de alta en la dependencia

2. Fecha de alta en la dependencia.

3. Copia certificada del primer recibo de pago y/o en la lista de raya de la dependencia.

4. Movimientos dentro de la dependencia, altas, bajas, promociones, de acuerdo al expediente de personal 5. Registros de asistencias de 1977, 1984.

6. Constancia laboral certificada desde el alta en la dependencia.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia quien refirió que la solicitud era improcedente por no haberse acreditado la identidad, sin embargo, mediante la etapa de manifestaciones y conciliación se entregó la información acordada, no obstante, mediante manifestaciones la parte recurrente manifestó no estar de acuerdo con el acuerdo de inexistencia emitido por el SUJETO OBLIGADO.

Ante tal respuesta, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó de la falta de entrega de la información argumentando que la entrega de dicho documento no se encuentra condicionado a trámite previo alguno.

### b) Estudio de la controversia

Previamente al estudio del fondo del asunto, es conveniente precisar al Recurrente que los principios en materia de transparencia nos son aplicables a los datos personales, toda vez que aquellos principios constitucionales aplicables a las solicitudes de acceso a información pública están enfocados a la publicidad de la información y por el contrario el tratamiento de datos personales se rige por sus principios específicos de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad, establecidos en los artículos 15 a 28 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales tienen por objetivo la máxima protección de los datos personales para evitar su acceso no autorizado y no generar afectaciones a los titulares de los mismos. Este es el contexto jurídico, sobre el cual se realiza el análisis para otorgar o restringir el derecho a acceder a datos personales.

Ahora bien, como ya se estipuló en el apartado de controversia, la Litis del presente asunto solo versara en la inconformidad presentada por la parte recurrente en la etapa de manifestaciones puesto que mediante las etapas de conciliación y posterior entrega de información se atendió lo relativo a:

1. Documento de alta en la dependencia de 1992 en adelante.

2. Copia certificada del primer recibo de pago y/o en la lista de raya de la dependencia de 1992 en adelante.

3. Movimientos dentro de la dependencia, altas, bajas, promociones, de acuerdo al expediente de personal.

4. Constancia laboral certificada desde el alta en la dependencia de 1992 en adelante.

5. Los recibos de pago de 1977 a 1984

Destacándose que la información se tuvo por consentida desde la etapa de conciliación. Por tal circunstancia, no se hará pronunciamiento sobre la misma, por no ser materia de impugnación, lo anterior de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el diverso 195, fracción IV, de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establece que será improcedente el Recurso contra los actos que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por estos cuando el agravio no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto, o como fue en el caso que nos ocupa, la omisión de exposición de motivos de inconformidad mismos que no fueron vertidos en su totalidad dentro del formato de Recurso de Revisión.

Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

**“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.** Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

Lo anterior es así, debido a que cuando el particularimpugnó la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que **LA PARTE RECURRENTE** está conforme con la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO,** al no contravenir la totalidad de la misma.

Atento a ello, es importante traer a contexto la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

**“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.** Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

Para mayor precisión a lo aquí expuesto, lo anterior guarda relación toda vez que en el caso que nos ocupa **LA PARTE RECURRENTE** no manifestó su inconformidad en contra del acto en su totalidad, en consecuencia, la información no impugnada se tiene por consentido al no haberse realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se válida la respuesta respecto de los puntos no controvertidos y se arriba a la conclusión de que estos quedaron firmes. Situación, que se robustece con el Criterio 01/20, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

**“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”

Conforme lo anterior, este Órgano Garante no entra al análisis de las partes de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** que no fueron impugnadas por **LA PARTE RECURRENTE**; por lo que, en el presente caso, se tiene por consentida la información previamente señalada.

Ahora bien, como ya se ha señalado en múltiples ocasiones, en la etapa de conciliación se acordó que **EL SUJETO OBLIGADO** haría entrega de una declaratoria de inexistencia respecto a la información consistente en:

*Recibo de pago y/o lista de raya de 1985 a 1992*

*El documento donde conste el alta de 1992*

Respecto a la declaratoria de inexistencia los artículos 19, 169 y 170; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, así como los artículos 94 fracción III y 113 de ésta Ley establecen que:

**“Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

…

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

**Artículo 169.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

**I.** Analizará el caso y **tomará las medidas necesarias para localizar la información**;

**II.** Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

**III.** Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

**IV.** Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

**Artículo 170.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la **certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo**, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

**Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios**

**Artículo 94**. Cada sujeto obligado contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras funciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las atribuciones siguientes:

…

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO.

**Inexistencia de la información**

**Artículo 113**. En caso que el responsable estuviere obligado a contar con los datos personales sobre los cuales se ejercen los derechos ARCO y declare su inexistencia en sus archivos, bases, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.”

De los preceptos legales señalados, se advierte que en los casos en que la información solicitada no se encuentre en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** ***y ésta debiera existir dadas sus facultades, competencias o funciones; el Comité de Transparencia analizará el caso***, tomará las medidas necesarias para la localización de la información requerida, emitirá una resolución en donde se confirme la inexistencia de la información y, en su caso, ordenaráque se genere o se reponga cuando sea posible. Asimismo, se debe notificar al órgano interno de control a fin de que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, por la inexistencia de información que debiera haber sido generada, poseída o administrada por el **SUJETRO OBLIGADO**.

Es importante señalar que el acuerdo de inexistencia deberá establecer de manera fundada y motivada las razones por las cuales la información no obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, los criterios y métodos de búsqueda utilizados, así como todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se tomaron en cuenta para determinar que la información requerida no obra en sus archivos.

No debe perderse de vista que, la fundamentación y motivación consisten en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto y las razones o argumentos de su actuar. Al respecto, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia en relación a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.” (Sic)

Para mayor entendimiento, y con el propósito de establecer cómo debe de acordarse la declaratoria de inexistencia, se reproducen los criterios 0003-11 y 0004-11 aprobados por el Pleno de este organismo Garante, en la sesión ordinaria de fecha 25 de agosto del año 2011, que demuestran claramente el concepto de inexistencia, y en qué circunstancias debe emitirse la declaratoria respectiva.

**CRITERIO 0003-11**

**INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.** La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró –cuestión de hecho– en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física¸ sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

Precedentes:

01287/INFOEM/IP/RR/2010. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 20 de octubre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

01379/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Toluca. Sesión del 01 de diciembre de 201.0. Por Unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

01679/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 3 de febrero de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

01073/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 12 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01135/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl Sesión 24 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

**CRITERIO 0004-11**

**INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS.** De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.

Precedentes:

00360/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Texcoco. Sesión 14 de abril de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

00807/INFOEM/IP/RR/A/2010. Poder Legislativo. Sesión 16 de agosto de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

01410/INFOEM/IP/RR/2010, Ayuntamiento de La Paz. Sesión 1º de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán.

01010/INFOEM/IP/RR/2011, Junta de Caminos del Estado de México. Sesión 28 de abril de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

01148/INFOEM/IP/RR/201. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 24 de mayo 2011. Por Unanimidad. Comisionado Myrna Araceli García Morón.”

Como podemos observar el acuerdo de inexistencia tiene como finalidad establecer de manera fundada y motivada por qué cierta información que sí existió, al momento de solicitarse ya no existe, por lo que en el caso que nos ocupa y de acuerdo a las audiencias conciliatorias el Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO manifestó que la información relativa a *Recibo de pago y/o lista de raya de 1985 a 1992 y El documento donde conste el alta previa a 1992* ya no existía en los archivos por baja documental, luego entonces, se acordó que el acuerdo de inexistencia sería emitido en esos términos, sin embargo, en la etapa de manifestaciones la parte recurrente manifiesta que no se realizó de tal manera por lo cual se procede a analizar el mismo y determinar lo conducente.





Como podemos observar el acuerdo de inexistencia, únicamente abordó el tema de los *Recibos de pago y/o lista de raya de 1985 a 1992* no obstante no se abordó el tema del Alta, puntualizándose que en la etapa de conciliación se había acordado que dicha declaratoria debía contener la manifestación de dicha alta, máxime que en el IPOMEX del sujeto obligado se advertía como fecha de alta el 01/10/1977 tal como se muestra a continuación:



Por lo anterior se considera que las razones y motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente devienen infundados en razón de que no se atendió de manera completa lo acordado mediante la etapa de conciliación.

### c) Conclusión

De este modo, este Órgano Garante determina que en el caso en particular, resulta dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** la entrega de la información descrita en el punto anterior.

Asimismo, es de destacar que dicha entrega deberá versar en la modalidad elegida al momento de ingresar la solicitud de información; es decir vía **SARCOEM**, ello así porque **LA PARTE RECURRENTE** así lo expresó en el contenido de la solicitud.

Asimismo, no debe perderse de vista el contenido del artículo 118 de la Ley de Protección de Datos Personales Local, que señala a la literalidad lo siguiente:

**Cumplimiento de la atención de solicitudes ARCO**

**Artículo 118.** Las solicitudes de ejercicio de los derechos ARCO se darán por cumplidas a través de expedición de copias simples, copias certificadas, documentos en la modalidad que se hubiese solicitado, previa acreditación de la identidad y personalidad del solicitante o en su caso, ante la notificación de improcedencia de su solicitud.

Cuando se determine la procedencia del ejercicio de dichos derechos y éstos se encuentren a disposición del titular en la modalidad que haya escogido previa acreditación, la solicitud se entenderá atendida si el solicitante no acude dentro de los sesenta días posteriores a la notificación.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de acceso a datos personales **00001/DIFTENANCI/AD/2024**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **07297/INFOEM/AD/RR/2024**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que, entregue a través de **SARCOEM**, de **LA** **PARTE RECURRENTE**, lo siguiente:

*Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia en el que se declare la inexistencia de la información consistente en el Alta dentro del* ***SUJETO OBLIGADO*** *de la parte recurrente en términos de los artículos 94, fracción III y 113, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.*

**TERCERO.** **Notifíquese** vía Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales en el Estado de México (**SARCOEM**) la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para que en los términos previstos en el artículo 137, segundo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; con relación en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria por disposición del artículo 11 de la citada Ley de Datos, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.; y se le apercibe que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 154 y 155 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, así como en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria.

**CUARTO.** **NOTIFÍQUESE** a **LA PARTE RECURRENTE** a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México **(SARCOEM)**,la presente resolución.

**QUINTO**. **HÁGASE** del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y con lo establecido en los artículos 118, fracción II y 115 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria por disposición del artículo 11 de la citada Ley de Datos, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DOCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/JMMO